

**EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A: REVERSIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA DEL INMUEBLE DENOMINADO "SOLAR PARA LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA DE CARTAGENA**

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Decreto de aceptación de cesión gratuita a favor de la propiedad de una finca con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena	TOTAL	
2	Informe de la extinta Consejería de Educación y Universidades sobre la procedencia de instar al Ayuntamiento de Cartagena la reversión del solar para la construcción de la citada Escuela	TOTAL	
3	Acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena sobre la cesión del terreno	TOTAL	
4	Informe de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones sobre la reversión del inmueble	TOTAL	
5	Primer informe jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas	TOTAL	
6	Informe complementario de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones	TOTAL	
7	Segundo informe jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas	TOTAL	
8	Informe jurídico definitivo de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones públicas	TOTAL	
9	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno	TOTAL	
10	Certificación de acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 11-10-17	TOTAL	



**DON ANDRÉS CARRILLO GONZÁLEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día once de octubre de dos mil diecisiete, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO:** Desafectar del dominio público, por no estar sujeto a uso o utilidad pública alguna, no siendo necesario para la construcción de la obra que motivó la aceptación de su cesión, el inmueble cuya descripción es la siguiente:

“Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, sito en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m.<sup>2</sup> de superficie, inventariado con nº C/1588, con la calificación jurídica de demanial, referencia catastral 51016A053000810000AW e inscrito en el Registro de la Propiedad 4 de Cartagena como finca nº 35.465.

**SEGUNDO:** Acceder a la reversión a favor del Ayuntamiento de Cartagena del inmueble referido, acordada por Acuerdo de su Junta de Gobierno de fecha 29.3.2017, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, aceptando igualmente la compensación de 7,70m<sup>2</sup> de superficie invadida por la parcela colindante adscrita al Hospital Santa Lucía y perteneciente a esta Comunidad Autónoma, modificando la línea de separación entre ambas conforme al plano emitido en fecha 6.9.2016 por la Oficina Técnica de la Dirección General competente en materia de Patrimonio.

En el documento de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento de que con la entrega y recepción del inmueble, se considerará satisfecho su derecho sin que tenga nada que reclamar ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por ningún concepto derivado o relacionado con la cesión, conservación o reversión del mismo, salvo la compensación citada.





**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia y Fomento

**TERCERO:** Todos los trámites y gastos que se generen como consecuencia de esta operación patrimonial, y en particular, inscripción catastral y en Registro de la Propiedad, correrán de cargo del adquirente, y los impuestos, según Ley.

**CUARTO:** Que se tome nota del contenido del presente Acuerdo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**QUINTO:** Se faculta al/la titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material del presente Acuerdo.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

### **Reversión al Ayuntamiento de Cartagena del inmueble denominado “Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, C/1588**

Conforme consta en Inventario, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es titular en pleno dominio del inmueble denominado “Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, inventariado con nº C/1588, con la calificación jurídica de demanial y afectado a la Consejería competente en materia de Universidades, referencia catastral 51016A053000810000AW e inscrito en el Registro de la Propiedad 4 de Cartagena como finca nº 35.465.

Dicho inmueble fue adquirido en virtud de cesión gratuita efectuada por el Ayuntamiento de Cartagena y que fue aceptada por esta CARM mediante Decreto nº 105/2009, de 8 de mayo, por el que se acepta la cesión gratuita, a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la propiedad de una finca, sita en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m.<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena, BORM 12.5.2009, con la condición de reversión del terreno al patrimonio de la Corporación en caso de no ser destinada al uso señalado.

Mediante comunicación interior de fecha 6.10.2015, la Consejería competente manifestó la procedencia de la reversión, dado que no se prevé la construcción del citado inmueble por encontrarse finalmente ubicada la citada Escuela en dependencias del Hospital Santa María del Rosell.

Por su parte, y dado que se ha producido una invasión de 7,70m<sup>2</sup> por la parcela colindante, adscrita al Hospital Santa Lucía y perteneciente a esta Comunidad Autónoma, el órgano competente del ayuntamiento ha manifestado con fecha 29.3.2017 que procede la reversión con la correspondiente compensación modificando en consecuencia la línea de separación de ambas fincas conforme al plano emitido en fecha 6.9.2016 por la Oficina Técnica de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones.



Dado que en el presente supuesto existe un fin determinado que no se ha cumplido en el plazo fijado, procede la reversión al cedente previa desafectación del bien o derecho del dominio público conforme a la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyos artículos 28 y 29.2 establecen que la desafectación del bien es competencia del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda.

En consecuencia, vista la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el expediente instruido al efecto por la Dirección General competente en materia de Patrimonio, el Consejero que suscribe somete al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO:** Desafectar del dominio público, por no estar sujeto a uso o utilidad pública alguna, no siendo necesario para la construcción de la obra que motivó la aceptación de su cesión, el inmueble cuya descripción es la siguiente:

“Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, sito en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m.<sup>2</sup> de superficie, inventariado con nº C/1588, con la calificación jurídica de demanial, referencia catastral 51016A053000810000AW e inscrito en el Registro de la Propiedad 4 de Cartagena como finca nº 35.465.

**SEGUNDO:** Acceder a la reversión a favor del Ayuntamiento de Cartagena del inmueble referido, acordada por Acuerdo de su Junta de Gobierno de fecha 29.3.2017, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, aceptando igualmente la compensación de 7,70m<sup>2</sup> de superficie invadida por la parcela colindante adscrita al Hospital Santa Lucía y perteneciente a esta Comunidad Autónoma, modificando la línea de separación entre ambas conforme



al plano emitido en fecha 6.9.2016 por la Oficina Técnica de la Dirección General competente en materia de Patrimonio.

En el documento de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento de que con la entrega y recepción del inmueble, se considerará satisfecho su derecho sin que tenga nada que reclamar ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por ningún concepto derivado o relacionado con la cesión, conservación o reversión del mismo, salvo la compensación citada.

**TERCERO:** Todos los trámites y gastos que se generen como consecuencia de esta operación patrimonial, y en particular, inscripción catastral y en Registro de la Propiedad, correrán de cargo del adquirente, y los impuestos, según Ley.

**CUARTO:** Que se tome nota del contenido del presente Acuerdo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**QUINTO:** Se faculta al/la titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material del presente Acuerdo.

**ASUNTO: INFORME JURÍDICO.**

N/REF. I-115-2017 definitivo

**Ref. Exp.: “Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno sobre reversión al Ayuntamiento de Cartagena de finca inmueble cedida gratuitamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en solar de 20.000 m<sup>2</sup> para construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena”.**

Vista la Propuesta de Acuerdo de la referencia, examinado el expediente tramitado al efecto por la Subdirección General de Patrimonio, dependiente de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, en la actualidad Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la citada Consejería se emite el siguiente

**INFORME**

**Primero.-** Es objeto del presente informe la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de reversión al Ayuntamiento de Cartagena del solar cedido gratuitamente por éste en propiedad a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sito en el paraje Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000 m<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena, por el transcurso del plazo máximo fijado en el acuerdo de cesión -cinco años-, sin haber destinado el bien cedido al uso concreto estipulado en el acuerdo de cesión, remitida por la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones.

**Segundo.-** Anteriormente, fueron remitidas sendas propuestas de Acuerdo de Consejo de Gobierno que fueron devueltas a la citada Dirección General junto con sendos Informes emitidos por este Servicio Jurídico en fechas 17/07/2017 y 19/09/2017, en los que se hacían diversas observaciones acerca de la normativa aplicable y del contenido de la propuesta para su consideración por el órgano proponente, las cuales han sido tenidas en cuenta en la propuesta de acuerdo objeto del presente informe.

## CONCLUSIÓN

Atendidas las observaciones formuladas por este Servicio Jurídico en anteriores informes e introducidas las modificaciones oportunas en la nueva propuesta de **Acuerdo de Consejo de Gobierno sobre reversión al Ayuntamiento de Cartagena de finca inmueble cedida gratuitamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en solar de 20.000 m<sup>2</sup>, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena**, se informa favorablemente la citada propuesta.

## **ASUNTO: INFORME JURÍDICO.**

N/REF. I-115-2017 bis

**Ref. Exp.: “Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de reversion al Ayuntamiento de Cartagena de finca inmueble cedida gratuitamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en solar de 20.000 m<sup>2</sup> para construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena”.**

Vista la Propuesta de Acuerdo de la referencia, examinado el expediente tramitado al efecto por la Subdirección General de Patrimonio, dependiente de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, en la actualidad Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la citada Consejería se emite el siguiente

### **INFORME**

#### **PRIMERO.- OBJETO.**

Es objeto del presente informe la nueva propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de reversion al Ayuntamiento de Cartagena del solar cedido gratuitamente por éste en propiedad a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sita en el paraje Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000 m<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena, por el transcurso del plazo máximo fijado en el acuerdo de cesión -cinco años-, sin haber destinado el bien cedido al uso concreto estipulado en el acuerdo de cesión, remitida por la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones en fecha 31/07/2017, junto con el Informe Complementario emitido por el Jefe de Servicio de Gestión Patrimonial con el Vº Bº del Subdirector General de Patrimonio de fecha 25/07/2017.

Anteriormente fue remitida una propuesta de Acuerdo que fue devuelta a la citada Dirección General junto con el Informe emitido por este Servicio Jurídico en fecha 17/07/2017, en el que se hacían diversas observaciones acerca de la normativa aplicable y del contenido de la propuesta para su consideración por el órgano proponente.

En la nueva propuesta de acuerdo se establece, en primer lugar, desafectar el bien del dominio público por no estar sujeto a uso o utilidad pública alguna, y en segundo lugar, *aceptar la reversión del referido inmueble a favor del Ayuntamiento de Cartagena, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, aceptando igualmente la compensación de 7,70 m<sup>2</sup> de superficie invadida por la parcela colindante adscrita al Hospital Santa Lucía y perteneciente a esta Comunidad Autónoma, modificando la línea de separación entre ambas ... En el documento de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento de que con la entrega y recepción del inmueble se considerará satisfecho su derecho sin que tenga nada que reclamar a la Comunidad Autónoma ...salvo la compensación citada.*

En el apartado quinto de la propuesta, *se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material del presente Acuerdo.*

## **SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.**

Frente al criterio mantenido por la Subdirección General de Patrimonio, que considera aplicable el artículo 42 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en defecto de norma específica en el ámbito autonómico, ya que la Ley 3/1992, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma solo regula la figura de la reversión cuando el cedente es la propia Comunidad Autónoma, consideramos, como ya adelantamos en nuestro informe emitido anteriormente, que en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 111 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, según el cual:

### **"Artículo 111:**

*"1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.*

*2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.*

*3. Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones."*

Y es que tal y como se establece en el artículo 80.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2003** dictada en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Plasencia contra otra dictada por el TSJ de Madrid de fecha 28 de enero de 1999, señala que:

*"La jurisprudencia de esta Sala considera aplicables los artículos citados del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales a casos como el presente. El negocio jurídico de cesión de terrenos tiene naturaleza administrativa y, por ende, la aplicación al mismo con carácter subsidiario de las normas de Derecho privado no es obstáculo a la aplicación de las normas de Derecho administrativo que específicamente se refieran a él. En este caso, dicha subordinación resulta intensificada por el hecho de que en la escritura de aceptación de la donación se hizo referencia específica a la subordinación de la finalidad de la donación a las disposiciones de régimen local. Resulta, en consecuencia, que, en aplicación del artículo 97.2 del Reglamento a la sazón vigente, hoy sustituido por el artículo 111 del nuevo Reglamento, de contenido similar, el destino de los bienes cedidos debía mantenerse durante treinta años, y en caso no de cumplirse esta condición procedía la reversión de los bienes. Esta prescripción resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil, pues en éste se faculta al donante para rescindir la donación en caso de incumplimiento, y en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales se precisa cuál es el alcance temporal de la obligación de mantener el destino impuesto al donatario.*

*... a efectos meramente dialécticos, debe igualmente observarse el distinto tratamiento que el propio artículo 111 del Reglamento de Bienes concede a los dos plazos que contempla:*

*1. El primer supuesto consiste en que "los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión" o, de no expresarse el mismo, "en el plazo máximo de cinco años". La consecuencia es conocida: "se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local".*

*2. El segundo supuesto consiste en que "los bienes cedidos... dejasen de (estar)lo (destinados) posteriormente", con la misma consecuencia de la reversión. En el apartado segundo del citado artículo 111 se añade, no obstante, lo siguiente: "debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes". Tal afirmación ha venido siendo interpretada en el sentido de que, cumplidos los citados treinta años, los bienes devenían en irreversibles aunque se modificara el destino. Sin embargo, del precepto no puede deducirse que tal expresión implique la liberación del cumplimiento de la carga impuesta por el donante, ya que este elemento modal es la razón esencial de la institución que nos ocupa; esto es, el mantenimiento del bien en el destino para el que fue cedido debe permanecer mientras se mantenga la cesión. Por ello el Reglamento de 1986 ha señalado en el apartado 3 del citado artículo 111 que "los bienes cedidos revertirán, en su caso", a diferencia del Reglamento de 1955 en el que la reversión se producía "automáticamente".*

Por su parte, la STS de 24 de enero de 2006 dispone que:

*"QUINTO.- Insistimos en que no ha sido cuestionado el relato fáctico de la sentencia más arriba expresado. Por ello, ninguna duda ofrece que por el ente local se adoptó un acuerdo referido a la reversión del bien no respecto a la rescisión de la donación. En consecuencia no resulta aplicable la normativa del Código Civil sino el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RBEL, cuyo texto vigente en el momento en que se acuerda la cesión, es el Decreto de 27 de mayo de 1955, mientras que al adoptarse el acto acordando ejercitar la reversión resulta aplicable el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio*

*Sin embargo tanto el art. 97 del RBEL/1955 como el art. 111 del RBEL/1986, con redactado distinto, coinciden en el aspecto esencial de la exigencia de plazo temporal para el mantenimiento del destino respecto del cual fue cedido el inmueble, treinta años, así como que los fines para los cuales fue otorgado el bien se cumplan en el plazo máximo de 5 años. La regulación prevista en la norma reglamentaria, art. 111 RBEL/1986, art. 97 RBEL/1955, despliega su eficacia ante la inexistencia de estipulación específica en el acuerdo de cesión. El incumplimiento de tales plazos conduce a la reversión de los bienes cedidos al Patrimonio de la Entidad municipal cedente con sus pertenencias y accesiones.”*

En este mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006 en el Fundamento de Derecho Sexto afirma que:

*“Las cesiones de bienes patrimoniales de las Entidades locales, se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, como ya hemos señalado en el fundamento tercero, que en el artículo 111 regula la reversión de los bienes patrimoniales municipales cedidos, en dos supuestos diferentes. Los bienes cedidos que no fueren destinados a la finalidad prevista en la cesión en el plazo de 5 años, se resuelve la cesión y revierten los bienes a la Corporación local. Y el supuesto en que los bienes cedidos fueran destinados a la finalidad prevista en la cesión pero durante un plazo inferior a treinta años, igualmente en este caso se resolverá la cesión y revertirán los bienes a la entidad local.”*

El hecho de que nos encontremos ante el incumplimiento del plazo (cinco años) establecido en el Acuerdo de cesión gratuita de un solar para la construcción de la Escuela de Enfermería de Cartagena, realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 109.2 del citado Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, cesión que fue aceptada en todos sus términos por la Comunidad Autónoma (cesionaria) mediante Decreto de Consejo de Gobierno nº 105/2009, de 8 de mayo (BORM de 12 de mayo), justifican la aplicación de la citada norma.

En el ámbito de la Administración General del Estado encontramos un precepto similar en el artículo 150 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su desarrollo en el artículo 132 del Reglamento.

Pero en cualquier caso, no sería de aplicación el artículo 42 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el cual regula el procedimiento de reversión de los bienes y derechos adquiridos gratuitamente bajo condición o modo de destino a un fin determinado cuando, no habiendo transcurrido el plazo fijado en el acuerdo, o en todo caso, el señalado en el artículo 21.4 de la Ley (30 años), se incumplieran las condiciones o el modo impuestos en el mismo (y es que, según advierte el artículo 145.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la cesión llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los bienes al fin expresado en el correspondiente acuerdo, y adicionalmente, esta transmisión podrá sujetarse a condición, término o modo, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil).

En el caso que nos ocupa, sí ha transcurrido sobradamente el plazo fijado en el acuerdo de cesión -cinco años- sin haberse destinado el bien al fin para el que se cedió, siendo el Acuerdo de cesión gratuita de fecha 28 de noviembre de 2008 y el Acta de Entrega de 16 de junio de 2009.

### **TERCERO.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE REVERSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 DEL RD 1372/1986, DE 13 DE JUNIO.**

Según se afirma en el Informe de fecha 25/07/2017 emitido por la Subdirección General de Patrimonio:

"... la reversión es esencialmente otro negocio jurídico, no un acto administrativo unilateral (del cedente) y es un negocio inverso al de la cesión, y por tanto, debe reunir idénticos requisitos".

"Un negocio jurídico nunca puede ser de carácter unilateral. Requiere siempre de consentimiento de ambas partes, artículos 1.261 y ss CC, a diferencia de los actos administrativos. Y mediante los oportunos procedimientos administrativos, cada una de las partes a través de sus órganos competentes emiten la correspondiente declaración de voluntad destinada a integrar el consentimiento del negocio jurídico, en este caso, de cesión interadministrativa similar a la donación civil."

"... el negocio jurídico nunca es suficiente para adquirir la propiedad, es necesaria posteriormente la entrega material del bien, mediante firma de las denominadas Actas de Entrega,... y su suscripción marca el momento jurídico en el que la propiedad pasa de una administración a la otra ... Para reseñar la importancia de la entrega, que por ello debe ir precedida de un pronunciamiento de ambas partes, no solo de una de ellas, basta con traer a colación un ejemplo del mundo privado ...".

"Del mismo modo que en el caso de la cesión, la reversión de la propiedad requiere de negocio jurídico mediante declaración de voluntad (de ambas partes en tal sentido) y firma de Acta de Entrega. No cabe otra interpretación a la vista del art. 609 CC, sin que la mera declaración resolutoria del cedente sea suficiente título....".

"En cualquiera de los casos, procede que el actual propietario, la CARM, adopte una decisión expresa de aceptar o no la reversión, no es suficiente que el antiguo propietario haya decidido recuperar su antigua propiedad para que ésta se transmita de uno a otro, decisión que debe adoptarse por el órgano competente que a falta de norma expresa, y aplicando analógicamente la de la cesión, siempre se ha considerado que corresponde al Consejo de Gobierno...".

Sin embargo, este Servicio Jurídico no compare la afirmación de que la reversión es un nuevo negocio jurídico inverso al de la cesión, y que por ello, debe reunir idénticos requisitos, como la declaración de voluntad de ambas partes y la aceptación expresa del cesionario.

Tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de junio de 1998, dictada por la Sala Tercera, en el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valdemanco (rec. 6267/1992), contra la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento sobre reversión a favor de éste de unas parcelas expropiadas al no haber sido edificadas en el plazo concedido, en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Quinto:

*"TERCERO, ... Sin perjuicio de que existan supuestos en los que cabe apreciar la existencia de un motivo excusante de la falta de cumplimiento en plazo, y ya que ese no es el caso que ahora*



se debate, de lo que no puede dudarse es de la procedencia de decretar en vía administrativa el acuerdo de reversión sin tener que acudir a demandar el auxilio de los Tribunales para ello, ni de la competencia de esta Jurisdicción para enjuiciar la validez o nulidad del mismo, al tratarse del ejercicio de una potestad administrativa específica atribuida a los Entes Locales por la normativa reguladora de la actuación patrimonial de los mismos.”

“QUINTO.- ... El artículo 111 del R.D. 1372/86 no opera de una manera absolutamente automática (tal como recuerda la sentencia de esta misma Sala de 30 de marzo de 1998, dictada precisamente en un caso análogo, e incluso procedente del mismo Ayuntamiento de Valdemanco, al presente), y para recordarlo bastará con tener en cuenta todas las resoluciones que han flexibilizado los plazos otorgados para el cumplimiento de las condiciones impuestas al adquirente en la cesión de bienes patrimoniales, atendida la imposibilidad o extrema dificultad de cumplirlas en casos concretos. Son expresivas de esta flexibilidad, entre otras, las Sentencias de 28 de diciembre de 1.987 y 23 de abril de 1.992 recogidas en el tercer Fundamento Jurídico de esta resolución, así como la dictada en Sala de Revisión con fecha 10 de febrero de 1988.

Desde otra perspectiva, ha de tenerse en cuenta que el derecho de reversión proclamado en el artículo 111 del R.D. de 13 de junio de 1986, atribuye una potestad administrativa concreta a los Entes Locales para ejercitar por sí mismos la facultad de recuperar la propiedad de sus bienes patrimoniales enajenados, siempre que se incumplan las condiciones a que dicha enajenación sea a título gratuito u oneroso- se somete. Pero el ejercicio de esa facultad está constreñido, a su vez, a dos períodos temporalmente diferenciados: el primero, de cinco años si no se expresase lo contrario (que en el caso concreto objeto de litigio se amplió hasta seis, por decisión municipal), durante el cuál ha de efectivizarse el cumplimiento de las condiciones anexas a la enajenación (construcción de las viviendas rurales en las parcelas enajenadas en harto favorables circunstancias para su adquirente); el segundo, de treinta años si nada en contrario se dice, durante el que habrá de mantenerse el destino previsto como condición en la enajenación de los bienes, de tal forma que, aun habiendo cumplido satisfactoriamente en plazo la condición impuesta, el cambio de destino de los bienes durante este segundo período da, igualmente, oportunidad al Ente Local respectivo para ejercitar la reversión legalmente prevista.

Siquiera no esté explícitamente previsto un plazo de caducidad para el ejercicio de ese derecho de reversión, lo cierto es que se desprende con claridad indudable del precepto comentado que, transcurridos ambos y sucesivos períodos, el cumplimiento de las condiciones impuestas, o el mantenimiento de la afectación de destino de los bienes, deja de ser motivo legal para el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 111, ya que aparece totalmente superado el lapso temporal (los seis años impuestos originariamente para llevar a cabo la construcción; los treinta años siguientes a la expiración de dicho término durante los que habría de mantenerse el destino de la misma) durante el cual se atribuye al Ente Local el derecho y la misión de velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas en la cesión efectuada. Por esa misma razón, que no por otra, ha de estimarse disconforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo que acuerda la reversión de las parcelas enajenadas bajo condición de construcción en las mismas de determinadas viviendas, si el patente incumplimiento de esa condición se ha evidenciado durante más de treinta años después de expirado el plazo de compromiso ante la más absoluta pasividad municipal. En semejante tesitura, la pretensión de ejercitar el derecho de reversión de los bienes por vía de la potestad administrativa conferida por el artículo 111 puede ser impugnada con éxito por la parte actora, y sin perjuicio, como es natural, de la posibilidad de ejercitar las acciones, de que tanto ésta como el Ayuntamiento de Valdemanco se crean asistidos, sobre la definitiva propiedad de los mismos.”

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006 al afirmar en su Fundamento de Derecho noveno

*“El derecho de reversión que regula el artículo 111 del Reglamento de Bienes atribuye una potestad administrativa a los Entes locales para ejercitar por sí mismos la facultad de recuperar la propiedad de los bienes patrimoniales enajenados, siempre que se incumplan las condiciones, de tal manera que ni la Administración del Estado puede automáticamente transcurridos los treinta años disponer del bien, ni tampoco la Corporación local recurrente podría recuperar el bien mientras este se encuentre destinado a la finalidad prevista.”*

Según el Informe de la Abogacía del Estado de fecha 23 de julio de 2004, sobre la reversión:

*“En el régimen dispuesto en la LPAP para las cesiones gratuitas de bienes y derechos, la reversión es un efecto o consecuencia que se anuda necesariamente al incumplimiento del fin de la cesión, sin que, por tanto, la resolución de la cesión y la subsiguiente reversión de los bienes o derechos pueda quedar excluida por voluntad de la Administración cedente; así resulta de los términos imperativos del art. 150.1 de la LPAP («[...] se considerará resuelta la cesión y revertirán los bienes a la Administración cedente[...]”.*

Por su parte, la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2017, alude en su Fundamento de Derecho tercero a una Resolución de 2 de marzo de 2017 de la Dirección General de Tributos que viene a corroborar lo aquí expuesto:

*“Y aunque no es este el asunto ahora tratado, la tributación de la reversión, la reciente resolución vinculante V0542-17 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, de 2 de marzo de 2017, también es de la opinión que el supuesto de reversión en caso de enajenaciones de bienes por parte de entidades locales cuando los mismos no han sido destinados al uso para el cual fueron enajenados, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, no supone una entrega onerosa de bienes, sino reintegrar al ente local transmitente, al Ayuntamiento que cedió gratuitamente el terreno, a la misma situación que tenía con anterioridad a la enajenación, y por tanto debe considerarse como un supuesto de resolución total o parcial de la cesión del terreno que en su día realizó el Ayuntamiento cedente.”*

Por último, según la Resolución de 12 de diciembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

*“La razón de ser del derecho de reversión es garantizar que el suelo, que es objeto de cesión gratuita y procedente del patrimonio público del suelo, sea destinado al fin para el que fue cedido a la Administración local y que, para el caso de incumplimiento de dicha finalidad, vuelva a integrarse en dicho patrimonio. El derecho de reversión, y la condición resolutoria regulada en el artículo 8 de la citada Ley 13/2005, de 11 de noviembre, así como en las normas de desarrollo, tienen como finalidad la protección del uso del suelo evitando, dado el carácter gratuito de la cesión, los perjuicios que la misma pueda ocasionar al cedente.*

*De modo que si los bienes cedidos no son destinados al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejan de serlo posteriormente, se considera resuelta la cesión y revierten a la entidad local, reversión que tiene carácter automático y de pleno derecho por acuerdo de la propia entidad pública, con efectos ejecutivos, con audiencia de la parte interesada, siendo una manifestación del privilegio de autotutela de la Administración, en su vertiente declarativa y ejecutiva, –cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995. ...”*

#### **CUARTO.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR: TRÁMITE DE AUDIENCIA AL CESIONARIO.**

En cuanto al procedimiento a seguir para declarar resuelta la cesión y con ella, la reversión del bien inmueble cedido, no se prevé nada en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a diferencia del Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, en cuyo artículo 132, apartados 1 y 2 establece:

##### ***“Artículo 132. Reversión.***

*1. La tramitación de la reversión de un bien o derecho cedido requerirá la previa constatación de su procedencia en los términos previstos en el artículo 150 de la Ley. A estos efectos, si el bien o derecho hubiera sido cedido por la Administración General del Estado, corresponderá a la Delegación de Economía y Hacienda elaborar un informe sobre la situación del bien o derecho y el posible incumplimiento del destino previsto, a efectos de determinar la posible reversión.*

*2. Con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente por el órgano competente, se dará audiencia al cesionario, al objeto de que formule las alegaciones procedentes. ...”*

A la vista de lo dispuesto en este artículo, resulta esencial la concesión del trámite de audiencia al cesionario para que la resolución o el acuerdo de reversión sean válidos y así lo vienen exigiendo los Tribunales.

#### **QUINTO.- ACTA DE ENTREGA DEL BIEN.**

Una vez acordada la resolución de la cesión gratuita y la consiguiente reversión del bien cedido al Ayuntamiento, mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y habiendo éste adquirido firmeza al no haber sido impugnado en el plazo concedido al efecto en el acto de notificación, deberá procederse a su ejecución, siendo necesaria la firma del Acta de Entrega del bien por ambas partes – cedente y cesionaria- a través de los órganos facultados para ello, en los términos establecidos en el acuerdo, previa la desafectación del mismo al servicio público que justificó la cesión, que deberá ser expresa y cuya competencia está atribuida al Consejo de Gobierno.

Pero la efectiva entrega del bien a la administración cedente mediante la formalización del Acta de Entrega correspondiente, no debe confundirse con la aceptación expresa de la reversión, como requisito necesario para que el acuerdo de reversión surta plenos efectos, pues a diferencia del acuerdo de cesión gratuita del bien que sí requiere de la aceptación expresa del cesionario por tratarse de un negocio jurídico (que en el caso de la Comunidad Autónoma la competencia es del Consejo de Gobierno), el Acuerdo municipal por el que se declara resuelta la cesión y con ella la reversión del bien al Ayuntamiento es un acto administrativo dictado en el ejercicio de una potestad administrativa atribuida a los entes locales por el artículo 111 del RD

1372/1986, de 13 de junio, que requerirá la concesión del trámite de audiencia al cesionario con carácter previo a la resolución que se dicte.

### **CONCLUSIÓN**

Expuesto cuanto antecede, debería modificarse la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno, en cuanto a la normativa aplicable, suprimiendo la referencia hecha al artículo 42 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por no ser de aplicación al caso concreto, y en cuanto a la aceptación de la reversión se refiere, este Servicio considera que el término “aceptar” en el sentido de trámite necesario para que surta plenos efectos el Acuerdo municipal por el que se declara resuelta la cesión y con ella, la reversión del bien cedido al Ayuntamiento de Cartagena, una vez firme éste por el transcurso de los plazos establecidos legalmente sin haberse interpuesto recurso alguno, no resulta el más adecuado, lo cual no significa que no deban realizarse los actos de ejecución necesarios como la suscripción por ambas partes del Acta de Entrega en la que se harán constar las condiciones de la reversión y las circunstancias en que se reintegra el bien cedido al Ayuntamiento, y su correspondiente anotación en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



*Expte: 188/2016/9425*

## **INFORME COMPLEMENTARIO**

### **Reversión al Ayuntamiento de Cartagena del inmueble denominado “Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, C/1588**

A instancias del/la titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio, se emite el presente Informe en relación a las consideraciones del informe del Servicio Jurídico de fecha 17.7.2017 emitido en el procedimiento de referencia cuyo objeto es la reversión al Ayuntamiento de Cartagena de la propiedad de un solar que fue cedido a la CARM, por incumplimiento de la finalidad establecida.

Básicamente, y contra el criterio seguido por el propio Servicio Jurídico desde la aprobación de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, plasmado en todas las reversiones de este tipo realizadas, el informe jurídico citado considera que la reversión no requiere de pronunciamiento expreso por parte del Consejo de Gobierno, bastando darle cuenta, y resultando por tanto de aplicación la legislación de régimen local, desprendiéndose de ello que se le otorga a la reversión naturaleza jurídica de mero acto administrativo unilateral del cedente.

Se discrepa de este nuevo criterio, como se argumenta a continuación, básicamente porque la reversión es esencialmente otro negocio jurídico, no un acto administrativo unilateral, y es un negocio inverso al de la cesión, y por tanto, debe reunir idénticos requisitos.



## **1- ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR LAS ADMINISTRACIONES**

Conforme a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en adelante LPAP, fundamentalmente los artículos 7, 43, y 110 (éste último regula el régimen jurídico de los negocios patrimoniales), el derecho de propiedad se rige por el Derecho Civil, no por la ley administrativa, y en consonancia, los correspondientes conflictos se residencian ante la jurisdicción civil.

Conforme al artículo 609 CC., la adquisición de propiedad por parte de cualquier persona física o jurídica, y también por parte de una administración, requiere tanto de negocio jurídico como de “tradicción” o entrega del bien por el anterior propietario al nuevo propietario, *“la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por...consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición”*. El adquirente solo se convierte en titular del derecho de propiedad cuando se haya producido la entrega de la cosa y dicha entrega se fundamente en un negocio que sea apto para transferir el dominio, la denominada teoría del título y modo, utilizada tanto por doctrina como jurisprudencia y que recoge el tradicional requisito romano de la *traditio*.

Un negocio jurídico nunca puede ser de carácter unilateral. Requiere siempre de consentimiento de ambas partes, artículos 1261 y ss. CC., a diferencia de los actos administrativos.

Y mediante los oportunos procedimientos administrativos, cada una de las administraciones intervinientes, a través de sus órganos competentes, emiten la correspondiente declaración de voluntad destinada a integrar el consentimiento del negocio jurídico, en este caso, de cesión interadministrativa, similar a la donación civil. Estas declaraciones de voluntad sí son actos administrativos unilaterales que se rigen por el derecho administrativo y recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, como actos separables que son respecto del negocio en el que se integran, de forma similar a contratación administrativa.

En el acto de cesión, el órgano competente del ayuntamiento, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, emite declaración de voluntad de ceder la propiedad del solar, y posteriormente, el órgano competente de la CARM, el Consejo de Gobierno, y previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, emite a su vez otra declaración de voluntad para aceptar dicha propiedad, en este caso en forma de Decreto, cerrándose así el negocio jurídico.

En general, la competencia para emitir las correspondientes declaraciones de voluntad relativas a adquisiciones o disposiciones de inmuebles, corresponde al Consejo de Gobierno, artículos 46, 60, 62, 65 y 70, de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Como señalamos, el negocio jurídico nunca es suficiente para adquirir la propiedad, es necesaria posteriormente la entrega material del bien, mediante firma de las denominadas Actas de Entrega, para lo que los órganos competentes suelen designar a alguna autoridad jerárquicamente inferior (por parte de la CARM, normalmente se designa al Director General competente en materia de Patrimonio), y su suscripción marca el momento jurídico en el que la propiedad pasa de una administración a la otra, y así se contabiliza e inventaría y se comunica a Catastro y Registro.

Para reseñar la relevancia de la entrega, que por ello debe ir precedida de un pronunciamiento expreso de ambas partes, no sólo de una de ellas, basta con traer a colación un ejemplo del mundo privado. Una escritura pública relativa a transmisión de propiedad entre particulares de la que se desprendiera claramente que no ha habido *traditio* (el artículo 1462 CC. establece que “*cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario*”) sería calificada negativamente por el Registro de la Propiedad como título válido para inscribir la propiedad a favor del adquirente que figure como en dicha escritura.



## 2- TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR REVERSIÓN

Del mismo modo que en el caso de la cesión, la reversión de la propiedad requiere de negocio jurídico (mediante declaración de voluntad de ambas partes en tal sentido) y firma de Acta de Entrega. No cabe otra interpretación a la vista del artículo 609 CC., sin que la mera declaración resolutoria del cedente sea suficiente título.

En el presente supuesto, la declaración de reversión del ayuntamiento ya está emitida, y falta la de la CARM, aceptando la emitida por el órgano municipal competente o declarando procedente la reversión, sin que pueda otorgársele a una *dación de cuentas* naturaleza de *declaración de voluntad*.

La improcedencia de la dación de cuenta se comprende mejor si observamos las incongruencias que provocaría. Conforme a ello, al Director General de Patrimonio correspondería firmar la entrega de la propiedad de un solar de la CARM sólo porque se ha pronunciado en tal sentido el antiguo propietario, y sin que el actual propietario, la CARM, se haya previamente pronunciado expresamente sobre ello. Bien podría la CARM no estar de acuerdo con la reversión, y en consecuencia, no aceptarla y recurrir judicialmente o esperar a ser demandada por quien reclame la propiedad, conservando mientras tanto la CARM la propiedad del bien, pese a la declaración unilateral de reversión del ayuntamiento.

En cualquiera de los casos, procede que el actual propietario, la CARM, adopte una decisión expresa de aceptar o no la reversión, no es suficiente que el antiguo propietario haya decidido recuperar su antigua propiedad para que ésta se transmita de uno a otro, decisión que debe ser adoptada por el órgano competente en nombre de la CARM, que a falta de norma expresa, y aplicando analógicamente la de la cesión, siempre se ha considerado que corresponde al Consejo de Gobierno, sin que se entienda suficiente una dación de cuentas o toma de razón, o figura similar en la que no se emite ninguna declaración de voluntad.

### 3- SIGNIFICADO DE “TÍTULO SUFICIENTE” EN LA LPAP

Estas consideraciones jurídico-civiles deben tenerse en cuenta a la hora de interpretar y aplicar los artículos 150 y ss. LPAP que se citan en el informe jurídico y que señalan fundamentalmente los órganos competentes en el Estado, donde, a diferencia de la CARM, corresponden las cesiones de inmuebles al Ministro, no al Consejo de Ministros, que sería el órgano homónimo a nuestro Consejo de Gobierno.

En particular, en relación al artículo 151.3, que señala la suficiencia de la Orden ministerial de reversión por parte del Estado cedente como título para inscribirla en Registro de la Propiedad, precepto que se utiliza en el informe jurídico como argumento para entender que basta una dación de cuenta al Consejo de Gobierno.

Pues bien, por un lado, este precepto no dice que no sea obligatoria la entrega para inscribir el título en el Registro, no dispone dispensa alguna del tradicional requisito civil de la tradición, que no es el título o negocio, sino su materialización.

Y por otro lado, como otros muchos de la LPAP, el precepto lo que hace es dispensar a esta Orden ministerial de ser elevada a escritura pública, título necesario para las cesiones interadministrativas en el régimen jurídico anterior a la vigente LPAP por resultar imprescindible conforme a la legislación registral (artículo 43 LPE de 1964), precisamente la LPAP vino a dispensar de este requisito formal a muy variadas operaciones patrimoniales públicas utilizando esta expresión, a esto se refiere la expresión “título suficiente”, y no a que no sea necesario ningún otro requisito (así por ejemplo, arts. 37, 49, 53, 83 y el citado 151, pero fundamentalmente, el art. 113, todos de la LPAP, en los que se utiliza la expresión “título suficiente” para significar que basta el instrumento jurídico administrativo para acceder al Registro de la Propiedad).

Tal es la interpretación que entendemos procede del artículo 151.3 si no quiere vulnerarse lo dispuesto en el artículo 609 CC. La Orden ministerial de reversión es la declaración de voluntad resolutoria del cedente y en su momento, será título suficiente, es decir, sin necesidad de elevarlo a alguno de los preceptivos



documentos públicos notariales señalados por la legislación inmobiliaria registral, pero siempre y cuando se acredite la *traditio*.

Y la *traditio* o entrega, requiere que el actual propietario, en nuestro supuesto, la CARM, se pronuncie expresamente sobre si procede o no la reversión y con ella, si procede o no la transmisión de propiedad, y sólo en caso afirmativo, podrá el órgano designado firmar las Actas de Entrega con el ayuntamiento, acto éste que transmite definitivamente la propiedad.

#### 4-SOBRE EL DERECHO APLICABLE

Finalmente, y dado que se entiende necesario un pronunciamiento expreso de conformidad con la reversión por parte de esta CARM, como titular actual que es de la propiedad del citado solar, ya que la resolución municipal por sí sola no es suficiente para readquirir la propiedad, la legislación aplicable a tal pronunciamiento a través de su órgano competente en modo alguno puede ser, como se indica en el informe jurídico, la legislación local, en concreto el artículo 111 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, sino la legislación autonómica.

#### 5- MODIFICACIÓN DEL BORRADOR DE ACUERDO

Por último, sí se considera conveniente modificar los términos del pronunciamiento del Consejo de Gobierno en el sentido, técnicamente más correcto, de que se acepte la reversión acordada previamente en este caso por el ayuntamiento, por lo que procedería elevar a Consejo de Gobierno la operación patrimonial modificando el segundo apartado conforme a una de las dos opciones siguientes:

**SEGUNDO:** *Declarar procedente la reversión del referido inmueble a favor del Ayuntamiento de Cartagena, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra...*

**SEGUNDO:** *Aceptar la reversión del referido inmueble a favor del Ayuntamiento de Cartagena, acordada por Acuerdo de su Junta de Gobierno de fecha 29.3.2017, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra...*



En el supuesto de que el Servicio Jurídico siga entendiendo estos términos no ajustados a Derecho, y dada la distorsión que las oscilaciones de criterio jurídico provocan en la gestión de los procedimientos, se consideraría conveniente solicitar a la Secretaría General que eleve la cuestión a la Dirección de los Servicios Jurídicos para obtener pronunciamiento definitivo sobre esta cuestión:

***Si una reversión acordada por órgano municipal requiere, en su caso, de posterior Acuerdo de Consejo de Gobierno aceptándola o declarándola procedente, antes de su culminación mediante Acta de Entrega, o es suficiente con que la Consejería competente le dé cuenta.***

o o

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA, PATRIMONIO Y  
TELECOMUNICACIONES



## **ASUNTO: INFORME JURÍDICO.**

**Ref. Exp.: “Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de reversion al Ayuntamiento de Cartagena de finca inmueble cedida gratuitamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en solar de 20.000 m<sup>2</sup> para construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena”.**

Vista la Propuesta de Acuerdo de la referencia, examinado el expediente tramitado al efecto por la Subdirección General de Patrimonio, dependiente de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, en la actualidad Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la citada Consejería se emite el siguiente

### **INFORME**

#### **PRIMERO.- OBJETO.**

Es objeto del presente informe la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de reversión al Ayuntamiento de Cartagena de la finca cedida por éste gratuitamente en propiedad a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sita en el paraje Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000 m<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena, por el transcurso del plazo máximo fijado en el acuerdo de cesión -cinco años-, sin haber destinado el bien cedido al uso concreto estipulado en el acuerdo de cesión.

#### **SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y TRAMITACION DEL EXPEDIENTE POR LA SUBDIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO.**

Tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento de Cartagena, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2008, acordó ceder gratuitamente la finca anteriormente citada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo aceptada dicha cesión mediante Decreto del Consejo de Gobierno nº 105/2009, de 8 de mayo (BORM número 107, de 12 de mayo), con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena.

En el apartado Tercero se establece de forma expresa lo siguiente:

“Tercero.-La finca cedida deberá ser destinada al uso que se ha señalado, en el plazo máximo de cinco años. Dicho destino deberá ser mantenido durante, al menos, los treinta años siguientes.

El incumplimiento de estos compromisos dará lugar a la reversion del terreno al patrimonio de la Corporación, la cual tendrá derecho a percibir de la Comunidad



Autónoma de la Región de Murcia, previa tasación pericial, el valor del detrimento experimentado por el bien cedido."

Consta en el expediente tramitado por la Subdirección General de Patrimonio para la reversión del bien inmueble cedido al Ayuntamiento de Cartagena, la siguiente documentación:

Informe de fecha 5/10/2015 emitido por el Jefe de Servicio de Universidades, según el cual, las circunstancias económicas y presupuestarias de la CARM y el cumplimiento de los objetivos de déficit impiden destinar recursos para la construcción de una nueva infraestructura docente. Además, añade, en virtud del Convenio suscrito con el SMS el día 22/05/2015, se acordó la ubicación de la citada Escuela de Enfermería de Cartagena en el H.U. Santa María del Rosell de Cartagena, habiéndose recepcionado las obras en fecha 1/10/2015, encontrándose en proceso de equipamiento a la citada fecha.

Informe técnico del Jefe de la Oficina Técnica de la Dirección General de Patrimonio, por el cual se pone de manifiesto la invasión de la valla de cerramiento del Hospital General Universitario Santa Lucía de unos 7,70 m<sup>2</sup> en el solar objeto de reversión al Ayuntamiento, que será objeto de compensación en cualquier otra parte de la línea de separación de ambas fincas colindantes.

### **TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE.**

Según se establece en el artículo 109.2 del **Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales:**

*"2. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las Instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro. ..."*

Y el artículo 111 de la citada norma dispone:

*"1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.*

*2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.*

*3. Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones."*

Por lo que respecta a la desafectación de los bienes demaniales, los artículos 28 y 29



de la **Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, disponen lo siguiente:

**“Artículo 28.**

*La desafectación procederá cuando los bienes o derechos de dominio público dejen de estar destinados al uso general o a la prestación de servicios públicos.*

*La desafectación será, en todo caso, expresa.*

*Sin perjuicio de lo anterior, respecto de aquellos bienes o derechos que hayan sido adquiridos mediante expropiación forzosa, el reconocimiento del derecho de reversión llevará implícita la desafectación del bien o derecho a que se refiera.*

**Artículo 29.**

*La desafectación de los bienes y derechos que no sean precisos al uso general o al servicio público podrá efectuarse:*

*1. Por ley de la Asamblea Regional, de acuerdo con lo previsto para la afectación.*

*2. Por un acto expreso de la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo competente para ello el Consejo de Gobierno, cualquiera que haya sido el título o procedimiento por el que se haya integrado el bien en el patrimonio de la Comunidad, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, previo expediente en el que se acreditará que no es necesaria su afectación al uso general o al servicio público.”*

**TERCERO.- CONSEJERÍA PROPONENTE: HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto del Presidente 3/2017, de 4 de mayo (modificado por Decreto del Presidente 32/2017, de 17 de mayo), de reorganización de la Administración Regional, por el que se establece el número de consejerías, su denominación y la nueva distribución de competencias, corresponde a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia patrimonial.

Y según el artículo 6 del Decreto 68/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la citada Consejería, la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, es el órgano directivo encargado de ejercer las competencias relativas al Patrimonio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las



propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

Y según se establece en el ya citado artículo 29 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, efectuar la desafectación de los bienes cedidos mediante acto expreso, previa tramitación del oportuno expediente en el que se acreditará que no es necesaria su afectación al uso general o al servicio público.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO REMITIDA PARA INFORME.**

Vista la citada Propuesta de Acuerdo y el resto de documentación obrante en el expediente, se realizan las siguientes observaciones:

1ª) debería suprimirse la alusión hecha al artículo 42.1 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por no ser de aplicación, dado que la causa de reversión es el incumplimiento del plazo máximo de cinco años fijado en el Acuerdo de cesión para destinar el solar cedido a la finalidad para la que se cedió – la construcción de la Escuela de Enfermería de Cartagena-.

En su lugar, debería citarse el artículo 111 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dado que la Administración cedente es una entidad local.

2ª) dado que la propuesta de Acuerdo la firma el Consejero, debería citarse el artículo 29 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que le atribuye la competencia para proponer la desafectación del bien cedido expresamente, o bien, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lugar del artículo 19 de la citada ley.

3ª) En el apartado segundo del ACUERDO se propone "*Acordar la reversión del referido inmueble a favor del Ayuntamiento de Cartagena ...*", sin embargo, dicha reversión fue ya acordada por el Ayuntamiento de Cartagena, junto con la resolución de la cesión gratuita, mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en su reunión celebrada el día 29/03/2017, y comunicado a la Dirección General de Patrimonio e Informática mediante Oficio de fecha 24/04/2017, y fecha de entrada en el Registro de la CARM el día 2/05/2017, con expresión de los recursos que cabía interponer contra el citado acto, habiendo devenido firme por el transcurso del plazo sin haber interpuesto recurso alguno.

Es por ello, que no procede acordar nuevamente por el Consejo de Gobierno la reversión del inmueble cedido al Ayuntamiento de Cartagena, sino simplemente "dar



cuenta" al mismo de la resolución de la cesión y la consiguiente reversión del bien cedido acordada por el citado Ayuntamiento (órgano competente en cuanto que es la parte cedente y la que establece el plazo y las condiciones a las que queda sometida la cesión) y proponer la desafectación al uso general o al servicio público que justificó la cesión, dado que ésta debe ser expresa, y solo se entiende implícita con el reconocimiento de la reversión en los supuestos de adquisición mediante expropiación forzosa (artículo 28 Ley 3/1992, de 30 de julio).

En apoyo de este argumento, cabe traer a colación los artículos 150.2 y 151.3, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según los cuales:

Artículo 150. Resolución.

*"2. La resolución de la cesión se acordará por el Ministro de Hacienda, respecto de los bienes y derechos de la Administración General del Estado, y por los presidentes o directores de los organismos públicos, cuando se trate de bienes o derechos del patrimonio de éstos. En la resolución que acuerde la cesión se determinará lo que proceda acerca de la reversión de los bienes y derechos y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido."*

Artículo 151. Publicidad de la cesión.

*"3. La Orden por la que se acuerde la resolución de la cesión y la reversión del bien o derecho será título suficiente para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad o en los registros que procedan, así como para la reclamación, en su caso, del importe de los deterioros o deterioros actualizado al momento en que se ejecute el acuerdo de reversión."*

Por su parte, el artículo 132, apartados 1 y 2, del Reglamento General de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 132. Reversión.*

*1. La tramitación de la reversión de un bien o derecho cedido requerirá la previa constatación de su procedencia en los términos previstos en el artículo 150 de la Ley. A estos efectos, si el bien o derecho hubiera sido cedido por la Administración General del Estado, corresponderá a la Delegación de Economía y Hacienda elaborar un informe sobre la situación del bien o derecho y el posible incumplimiento del destino previsto, a efectos de determinar la posible reversión.*

*2. Con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente por el órgano competente, se dará audiencia al cesionario, al objeto de que formule las alegaciones procedentes."*

4ª) Además, se echa en falta en el expediente la Propuesta del Director General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones dirigida al Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas para que éste, a su vez, eleve al Consejo de Gobierno la propuesta de acuerdo correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 19.1.c)



Región de Murcia  
Consejería de Hacienda  
y Administraciones Públicas

Secretaría General



CARAVACA 2017  
Año Jubilar

de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre.

### **CONCLUSIÓN**

A la vista de las observaciones formuladas, se devuelve el expediente al órgano remitente para que, previa su consideración, proceda a realizar las modificaciones oportunas antes del envío del expediente a Consejo de Gobierno.



*Expte: 188/2016/9425*

## **INFORME**

### **Reversión al Ayuntamiento de Cartagena del inmueble denominado “Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, C/1588**

A instancias del/la titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio, se emite el presente Informe desde la perspectiva estrictamente patrimonial.

Conforme consta en Inventario, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es titular en pleno dominio del inmueble denominado “Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, inventariado con nº C/1588, con la calificación jurídica de demanial y afectado a la Consejería competente en materia de Universidades, referencia catastral 51016A053000810000AW e inscrito en el Registro de la Propiedad 4 de Cartagena como finca nº 35.465.

Dicho inmueble fue adquirido en virtud de cesión gratuita efectuada por el Ayuntamiento de Cartagena y que fue aceptada por esta CARM mediante Decreto Decreto nº 105/2009, de 8 de mayo, por el que se acepta la cesión gratuita, a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la propiedad de una finca, sita en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m.<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena, BORM 12.5.2009.

Mediante comunicación interior de fecha 6.10.2015, la Consejería competente manifestó la procedencia de la reversión, dado que no se prevé la construcción del citado inmueble por encontrarse finalmente ubicada la citada Escuela en dependencias del Hospital Santa Maria del Rosell.

Por su parte, y dado que se ha producido una invasión de 7,70m<sup>2</sup> por la parcela colindante, adscrita al Hospital Santa Lucía y perteneciente a esta Comunidad Autónoma, a propuesta de esta Dirección General, el órgano competente del



ayuntamiento ha manifestado con fecha 29.3.2017 que procede la reversión con la correspondiente compensación modificando en consecuencia la línea de separación de ambas fincas conforme al plano emitido en fecha 6.9.2016 por la Oficina Técnica de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones.

La Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no regula la figura de la reversión en el caso de las adquisiciones gratuitas de dominio, aunque sí lo hace cuando el cedente es la CARM, artículos 66 y siguientes. Por ello, resulta de aplicación el Reglamento que desarrolla la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1373/2009, de 28 de agosto, cuyo artículo 42.1 dispone que *“sólo procederá la reversión de los bienes y derechos adquiridos gratuitamente bajo condición o modo de destino a un fin determinado cuando, no habiendo transcurrido el plazo fijado en el acuerdo, o en todo caso, el señalado en el artículo 21.4 de la Ley, se incumplieran las condiciones o el modo impuestos en el mismo. Dicha reversión se tramitará y reconocerá por los órganos que resulten competentes para su adquisición, a solicitud de interesado, previa acreditación de su derecho y del incumplimiento señalado, sin perjuicio de los supuestos de reversión en materia de expropiación forzosa.”*

Dado que en el presente supuesto existe un fin determinado que no se ha cumplido en el plazo fijado, procede la reversión al cedente.

Por otro lado, el artículo 42.3 del citado Reglamento prevé que *“la resolución por la que se reconoce la reversión [...] requerirá en su caso la previa desafectación del bien o derecho del dominio público. Reconocida la misma, se procederá a la suscripción de un acta entre el solicitante y el representante designado, en la que se harán constar las circunstancias en que se reintegra el bien”*. Y los artículos 28 y 29.2 de la Ley 3/1992 igualmente citada, establecen que la desafectación del bien es competencia del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda.



Por último, conforme a los preceptos citados y los demás de general aplicación, la operación patrimonial requiere de informe favorable del Servicio Jurídico de la Consejería, resulta competencia del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, se debe adoptar en forma de Acuerdo puesto que no se establece forma jurídica específica (artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM), y una vez adoptada, deberá realizarse la entrega de los bienes mediante la correspondiente Acta.

En definitiva, se informa favorablemente la operación patrimonial solicitada en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Desafectar del dominio público, por no estar sujeto a uso o utilidad pública alguna, no siendo necesario para la construcción de la obra que motivó la aceptación de su cesión, el inmueble cuya descripción es la siguiente:

“Solar para Escuela de Enfermería de Cartagena”, sito en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m.<sup>2</sup> de superficie, inventariado con nº C/1588, con la calificación jurídica de demanial, referencia catastral 51016A053000810000AW e inscrito en el Registro de la Propiedad 4 de Cartagena como finca nº 35.465.

**SEGUNDO:** Acordar la reversión del referido inmueble a favor del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, acordando igualmente la compensación de 7,70m<sup>2</sup> de superficie invadida por la parcela colindante adscrita al Hospital Santa Lucía y perteneciente a esta Comunidad Autónoma, modificando la línea de separación entre ambas conforme al plano emitido en fecha 6.9.2016 por la Oficina Técnica de la Dirección General competente en materia de Patrimonio.

En el documento de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento de que con la entrega y recepción del inmueble, se considerará satisfecho su derecho sin que tenga nada que reclamar ante la



**Región de Murcia**  
Consejería de Hacienda  
y Administraciones Públicas

Dirección General de Informática,  
Patrimonio y Telecomunicaciones



**CARAVACA 2017**  
Año Jubilar

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por ningún concepto derivado o relacionado con la cesión, conservación o reversión del mismo, salvo la compensación citada.

**TERCERO:** Todos los trámites y gastos que se generen como consecuencia de esta operación patrimonial, y en particular, inscripción catastral y en Registro de la Propiedad, correrán de cargo del adquirente, y los impuestos, según Ley.

**CUARTO:** Que se tome nota del contenido del presente Acuerdo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**QUINTO:** Se faculta al/la titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material de la presente resolución administrativa.

o

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA, PATRIMONIO Y TELECOMUNICACIONES**



Ayuntamiento  
Cartagena



OFICINA DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**CONCEJAL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA,**

**CERTIFICO:** Que en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

21.- REVERSIÓN DE UN TERRENO CEDIDO GRATUITAMENTE A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO E INFORMÁTICA, SITUADO EN EL PARAJE LOS ARCOS, SANTA LUCÍA, DIPUTACIÓN EL HONDÓN, CARTAGENA.

Visto que por escrito presentado en el Registro General de 4 de Enero de 2016, de LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO E INFORMÁTICA, D.<sup>ª</sup> Miriam Pérez Albaladejo, en el que nos comunica que por Decreto 105/2009, de 8 de mayo, la Comunidad Autónoma aceptó la CESIÓN GRATUITA de la propiedad situada en el Paraje de Los Arcos, Santa Lucía, Diputación del Hondón, Término de Cartagena, de 20.000 m<sup>2</sup>, acordada por el Ayuntamiento de Cartagena, con destino a la construcción de la Escuela de Enfermería.

Así mismo, según lo comunicado a esa DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO E INFORMÁTICA la Consejería de Educación y Universidades de que debido a las restricciones presupuestarias derivadas de la crisis económica, no se ha podido construir la Escuela de de Enfermería ni se tiene a fecha actual previsión de hacerlo, y que en definitiva han sido superados los plazos de construcción y funcionamiento establecidos en el acuerdo de la cesión gratuita del terreno a dicho fin, lo cual es una condición resolutoria de la cesión hecha, por lo que procede la REVERSIÓN del terreno al patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. En este sentido, resulta:

**PRIMERO:** Que mediante DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE CESIÓN GRATUITA DE BIEN INMUEBLE de ACTA DE ENTREGA el 16 de Junio de 2009, suscrito de una parte por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y de otra el Director General de Finanzas y Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de la Región de Murcia, el Ayuntamiento cedió gratuitamente con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería el pleno dominio del terreno cuya descripción es la siguiente:

*URBANA: Terreno sito en el Paraje de Los Arcos, Santa Lucia, Diputación del Hondón destinado a la creación de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena, que tiene una superficie de veinte mil metros cuadrados y es colindante con los destinados a la construcción del nuevo hospital de Cartagena. Linda: Norte y Este, finca de donde procede; Sur: terrenos de Don Mariano Roca y Don Felipe Cerezuela y al Oeste, con terreno destinado a la construcción del Nuevo Hospital de Cartagena. Internamente está atravesado por un camino de servidumbre que discurre de Este a Oeste, con una anchura de tres metros.*

**SEGUNDO:** Que entre las estipulaciones que se contienen en la referida ACTA DE ENTREGA se establece expresamente que si el bien objeto de cesión no es usado al uso previsto en el plazo de CINCO AÑOS, e inclusive, si dejase de ser usado en los TREINTA AÑOS SIGUIENTES, la cesión se considerará resuelta y el descrito terreno revertirá al Ayuntamiento con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización.

**TERCERO:** Que a la vista de los hechos sin que se haya construido edificio alguno, y habiendo transcurrido ya más de cinco años desde la formalización de la cesión, procede, la REVERSIÓN DEL TERRENO a este Excmo. Ayuntamiento, que debe acordarla para el cumplimiento de la normativa de bienes de las Entidades Locales, contenida en el artículo 111 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y que establece: "*si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, se considerará resuelta la cesión*".

Que tras recibir informe de los SS.TT. de Urbanismo, comprobando el estado actual de la parcela que fue cedida, y habiéndose girado visita al emplazamiento el día 13 de Enero de 2016, se observó que el vallado de la parcela del Hospital de Santa Lucia no se ajusta exactamente con el límite de la parcela urbanística, e invade parcialmente el ámbito de la parcela de 20.000 m<sup>2</sup> contigua a que fue cedida para la construcción de Escuela de Enfermería.

Que recibiendo el 6 de Septiembre de 2016, informe del Técnico competente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO E INFORMÁTICA, donde literalmente dice: "que la pequeña invasión de parcela se podría compensar con esta misma superficie en cualquier otra parte de la línea de separación, y ello ahorraría unas obras que no tendrían mucho sentido".

Viendo que el 14 de Enero de 2017 la Arquitecta, Jefe del Servicio de Planeamiento Urbanístico emite informe declarando que no existe inconveniente en considerar dicha compensación.

Y en uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de 16 de junio de 2015, de delegación de funciones como Concejal del Área de Hacienda e Interior así como las competencias que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de junio de 2015, atribuye a los Órganos municipales; lo establecido en la Disposición Adicional 2ª, párrafo 3, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por R. D. Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, así como lo dispuesto en la legislación vigente sobre Régimen Local, Patrimonio de las Administraciones Públicas, PROPONE a V.E., y a la Junta de Gobierno Local que se acuerde:

1.- La resolución de la cesión gratuita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Dirección de Patrimonio e Informática y con ello la reversión como. Ayuntamiento de Cartagena, del terreno sito en el Paraje de Los Arcos, descrito en el apartado PRIMERO de esta propuesta con la compensación de la superficie invadida por la parcela contigua, cifrada en 7,70 m<sup>2</sup>, según informe y plano remitido el 15 de septiembre de 2016 por la Directora General de Patrimonio e Informática, realizado por la Oficina Técnica de la Dirección General que se une a esta propuesta como documento indivisible de la misma.

2.- Los terrenos que revierten se integrarán en el Patrimonio Municipal, debiendo ser inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la Corporación, así como en el Inventario de Bienes y Derechos Municipales.

3.- Que se faculte al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente o miembro de la Corporación en quien delegue para la firma de los documentos que correspondan para la efectividad de la reversión acordada.

Cartagena, 14 de marzo de 2017.= EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE HACIENDA E INTERIOR.= Firmado, Francisco Aznar García, rubricado.

El informe y plano de referencia son del siguiente tenor literal:



Región de Murcia  
Consejería de Hacienda  
y Administración Pública

Dirección General de Patrimonio  
e Informática

138

NI- OT: 101/16

### **INFORME TÉCNICO SOBRE REVERSIÓN PARCELA ESCUELA DE ENFERMERIA DE CARTAGENA.**

En relación a la petición de informe sobre la valla de separación entre el Hospital de Santa Lucía de Cartagena y la parcela cuyo destino era la nueva Escuela de Enfermería, que se pretende revertir al Ayuntamiento de Cartagena informo lo siguiente:

Examinada la documentación gráfica de que se dispone, que es la delimitación de la parcela, levantamiento topográfico del proyecto de Escuela de Enfermería y los planos del Hospital de Santa Lucía, superponiendo ambas delimitaciones, parece ser que en una zona existe una pequeña superposición que supone una invasión de la valla de cerramiento de la parcela del Hospital, sobre la parcela que se pretende revertir de unos 7,70 m<sup>2</sup>, frente una superficie total de 20.000 m<sup>2</sup>

Como quiera que la valla del hospital no cierra completamente la parcela del propio Hospital dejando fuera parte de la misma, esta pequeña invasión se podría compensar con esta misma superficie en cualquier otra parte de la línea de separación, y ello ahorraría unas obras que no tendría mucho sentido, a entender.

Adjunto plano con la zona invadida por la valla y la zona a compensar.

En Murcia a 6 de septiembre de 2016





La Junta de Gobierno Local acuerda aprobar, por unanimidad, la anterior propuesta.

Se hace constar que la presente certificación se expide antes de la aprobación del acta de la sesión de referencia, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de aquella.

Y para que conste y surta efecto donde proceda, libro la presente en Cartagena a treinta de marzo de dos mil diecisiete.



## COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 6/10/2015

**DE: SECRETARIA GENERAL/VICASECRETARIA**

**A: CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA/DIRECCION  
GENERAL DE PATRIMONIO E INFORMATICA**

**ASUNTO: Remisión informe sobre solar para Escuela de Enfermería en Cartagena**

En respuesta a su comunicación interior 83009/2015, en la que solicitaban informe sobre la procedencia de instar al Ayuntamiento de Cartagena la reversión del solar para la construcción de una Escuela de Enfermería (C/1588), les acompaño el informe solicitado al objeto de que se tramite la citada reversión.



**Región de Murcia**  
Consejería de Educación y Universidades

C/ Avda. de la Fama 15  
30.006 MURCIA

Dirección General de Universidades e Investigación

## **COMUNICACIÓN INTERIOR**

**DE. Director General de Universidades e Investigación**

**A: Ilmo. Sr. Secretario General  
Vicesecretaria.**

Murcia 5 de Octubre de 2015

### **TEXTO**

En contestación a la Comunicación Interior de esa Vicesecretaría de 1 del corriente (Salida nº 97960/2015), en la que nos remite Comunicación Interior de la Dirección General de Patrimonio e Informática, solicitando Informe sobre la procedencia, o no, de Instar a la reversión del solar destinado a la construcción de la Escuela de Enfermería en Cartagena, cedido por el Ayuntamiento de esa ciudad a la CARM, he de manifestarle lo siguiente:

Tal como figura en el Informe adjunto y estando ya construida las nuevas instalaciones de la Escuela de Enfermería de Cartagena, de titularidad de la Comunidad Autónoma y adscrita a esta Dirección General, en dependencias del Hospital Universitario de Sta María del Rosell de Cartagena, no procede retener la parcela cedida por el Ayuntamiento de Cartagena a la CARM para la construcción de la citada Escuela, por lo que se debe de Instar al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena la reversión del inmueble C/1588 al Patrimonio Municipal.



**SITUACIÓN DE LA CESIÓN DE UN SOLAR EN CARTAGENA, POR PARTE DE SU AYUNTAMIENTO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ENFERMERÍA.**

**INFORME**

Mediante Comunicación Interior de 1 de octubre de 2015, de la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Universidades, se nos adjunta copia de Comunicación Interior de la Sra. Directora General de Patrimonio, Informática en la que se interesa sobre la reversión al ayuntamiento de Cartagena, o ampliación del plazo para construir, del solar destinado a Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena, requiriendo al Sr. Secretario General de la Consejería Informe al respecto.

A tal efecto, procede informar lo siguiente:

1º. La Escuela de Enfermería de Cartagena es un centro docente de formación universitaria, de titularidad de la Comunidad Autónoma, primero adscrito a la Consejería de Sanidad y más tarde (Decreto nº 296)/2010, de 26 de noviembre) a la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación. La reorganización de la Administración Regional en virtud de Decreto del Presidente nº 13/2013, de 23 de julio, de reorganización de la administración Regional, lleva a la creación de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo, pasando la adscripción de la Escuela de Enfermería de Cartagena a la nueva Consejería.

2º. La Escuela de Enfermería de Cartagena es un centro adscrito académicamente a la Universidad de Murcia en virtud de Decreto nº 29/1996, de 29 de mayo.

3º. La Escuela de Enfermería de Cartagena está ubicada en dependencias del Área de Salud II, del Servicio Murciano de Salud, en la ciudad de Cartagena. La adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior y la nueva ordenación de las Enseñanzas Universitarias, exigen nuevos equipamientos e infraestructuras docentes, de ahí que la Escuela se haya visto obligada a la utilización simultáneamente, de forma provisional, de las instalaciones docentes de la Facultad de Ciencias de la Empresa de la Universidad Politécnica de Cartagena, gracias a un convenio de colaboración entre esta Universidad y la Universidad de Murcia.

4º. Con fecha 28 de noviembre de 2008, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena adopta el Acuerdo de cesión gratuita a la Comunidad Autónoma, de una finca de 20.000 m2 de superficie, sita en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, de la Diputación del Hondón, en el término municipal de Cartagena, para la construcción de



Dirección General de Universidades e Investigación

la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena, cesión que se acepta por la Comunidad Autónoma por Decreto nº 105/2009, de 8 de mayo, cuya copia se adjunta. En el apartado Tercero de este Decreto se establece que : *" la finca cedida deberá ser destinada al uso que se ha señalado, en el plazo máximo de cinco años. Dicho destino deberá ser mantenido durante, al menos, los treinta años siguientes. El incumplimiento de estos compromisos dará lugar a la reversión del terreno al patrimonio de la Corporación (municipal), la cual tendrá derecho a percibir de la CARM, previa tasación pericial, el valor del detrimento experimentado por el bien cedido"*.

5º. Con fecha 21 de abril de 2008, se aprueba el "Acuerdo de encomienda de gestión entre la CARM, a través de la Consejería de Sanidad y la sociedad mercantil regional, Gestora de Infraestructuras Sanitarias de la CARM, Sociedad Anónima Unipersonal (GISCARMSA), para la gestión de la construcción de un edificio destinado a ubicar la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena, acuerdo que se publica en el BORM de 3 de mayo de 2008, por Resolución del Sr. Secretario General de la Consejería de Sanidad, de fecha 23 de abril de 2.008, cuyo texto se adjunta.

6º. Según consta en esta Dirección General, GISCARMSA, de acuerdo con la Encomienda de gestión citada, encargó el proyecto básico de construcción del edificio a la empresa AICEQUIP, no constando que se realizase ninguna actuación más por parte de la mercantil regional.

7º. La crisis económica y los ajustes presupuestarios han llevado a una profunda reestructuración del Sector Público Regional, con la supresión de entes y empresas públicas. En este ámbito, el Decreto nº 23/2013, de 15 de marzo, de racionalización del sector Público de la Región de Murcia, modificado mediante Decreto nº 45/2013, de 10 de mayo, establece, entre otros, que la Sociedad mercantil GISCARMSA, cesará en sus actividades el 15 de septiembre de 2013., y sus fines y objetivos serán asumidos por el Servicio Murciano de Salud. En este sentido, en virtud de Orden de 3 de septiembre de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, se dispone la terminación de la Encomienda de Gestión realizada a la Sociedad Mercantil Regional GISCARMSA, para la gestión de la construcción de un edificio destinado a ubicar la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena.

8º. A día de la fecha, ni por parte de la Consejería de Sanidad ni por parte de la Consejería de Educación y Universidades, existe la intención de construir la referida Escuela en la finca cedida para tal fin por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. Las circunstancias económicas y presupuestarias de la CARM y el cumplimiento de los objetivos de déficit, impiden el destinar recursos para la construcción de esta nueva infraestructura docente.

9º. No obstante, en virtud de un Convenio suscrito con el Servicio Murciano de Salud con esta Consejería de fecha 22 de mayo de 2015, se ha acordado la ubicación de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena en el Hospital Universitario Santa



**Región de Murcia**  
Consejería de Educación y Universidades

C/ Avda. de la Fama 15  
30.006 MURCIA

Dirección General de Universidades e Investigación

**María del Rosell de Cartagena, ocupando nuevas instalaciones adaptadas en el recinto del citado hospital.**

**10º. A día la fecha, el servicio Murciano de Salud ha finalizado la construcción de estas nuevas dependencias para la Escuela, habiendo recepcionado la obra el pasado día 1 de octubre, estando en proceso de equipamiento por parte de esta Dirección General habiéndose ya adjudicado el correspondiente contrato y estando prevista su instalación antes de que finalice el presente mes de octubre.**

**En consecuencia, se puede afirmar que no, se va destinar la parcela cedida por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a la construcción de la referida Escuela de Enfermería de Cartagena, por lo que se debería proceder a la reversión al patrimonio municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de la finca C/1588 cedida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para tal fin.**

**Es cuanto, por el momento, procede Informar.**

**En Murcia a 5 de octubre de 2015.**



## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejo de Gobierno

**7811 Decreto n.º 105/2009, de 8 de mayo, por el que se acepta la cesión gratuita, a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la propiedad de una finca, sita en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m.<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena.**

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2008, adoptó el Acuerdo de ceder gratuitamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una finca, sita en el paraje de Los Arcos, Santa Lucía, Diputación del Hondón, término municipal de Cartagena, de 20.000,00 m<sup>2</sup> de superficie, con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena.

Visto el art. 46.1 de la Ley 3/92, de 30 de Julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Visto el expediente instruido al efecto por la Dirección General de Finanzas y Patrimonio, los informes emitidos al respecto, y a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de mayo de 2009.

#### Dispongo

**Primero.-** Aceptar la cesión gratuita, efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de la propiedad del terreno cuya descripción es la siguiente:

"Finca urbana, sita en el término municipal de Cartagena, Diputación del Hondón, paraje de Los Arcos, Santa Lucía, con una superficie de veinte mil metros cuadrados (20.000,00 m.<sup>2</sup>). Linda: Norte y Este, finca de donde procede; Sur, terrenos de Mariano Roca y de Felipe Cerezuela; y Oeste, terreno destinado a la construcción del nuevo hospital de Cartagena. Internamente está atravesada por un camino de servidumbre que discurre de Este a Oeste, con una anchura de tres metros."

Valor: ciento veintiséis mil euros (126.000,00 €).

Inscripción: figura en el Registro de la Propiedad n.º 4 de Cartagena, libro 560, folio 40, con el n.º de finca 35.465.

La finca, salvo afecciones fiscales, se encuentra libre de cargas.

**Segundo.-** El citado inmueble se acepta con destino a la construcción de la Escuela Universitaria de Enfermería en Cartagena vinculado a la Consejería de Sanidad y Consumo.

**Tercero.-** La finca cedida deberá ser destinada al uso que se ha señalado, en el plazo máximo de cinco años. Dicho destino deberá ser mantenido durante, al menos, los treinta años siguientes.



El incumplimiento de estos compromisos dará lugar a la reversión del terreno al patrimonio de la Corporación, la cual tendrá derecho a percibir de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previa tasación pericial, el valor del detrimento experimentado por el bien cedido.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento deberá dotar a la finca cedida de los servicios de agua, alcantarillado y accesos, así como facilitar la gestión mediante la firma de los convenios oportunos, con las compañías suministradoras no municipales, para procurar los servicios de que pudiera carecer la citada finca.

**Quinto.-** Por el Director General de Finanzas y Patrimonio se procederá a formalizar el correspondiente documento administrativo, a dar de alta el Bien en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a su inscripción en el Registro de la Propiedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 113.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el documento administrativo en que se formalice la presente cesión, será título suficiente para su inscripción en el registro de la Propiedad.

Dado en Murcia, 8 de mayo de 2009.—La Presidenta en funciones, María Pedro Reverte García.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.